ACTORA: **********[1]
VS
AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 752/2018 SA

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que en la que se configura la negativa ficta y se reconoce su **validez**.

G LO S A R I O

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Agua Potable	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Dirección	Dirección General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Recurso de Inconformidad	Recurso de Inconformidad en contra de factura número **********[2], relativa a la cuenta **********[3].
Juzgado Tercero	Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con sede en Ensenada, Baja California (antes Tercera Sala).

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El once de abril de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con número de folio **********[4].

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó remitir los autos del presente juicio al Juzgado Tercero en razón del domicilio señalado por la parte actora y la circunscripción territorial. El Juzgado Tercero rechazó la competencia para conocer la controversia, por lo que mediante resolución del Pleno de este Tribunal correspondiente a la sesión de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés se resolvió el conflicto competencial entre los Juzgados y declaró legalmente competente a este Juzgado Cuarto.

3.- El doce de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien contestó la demanda, asimismo ofreció y exhibió documentales.

4.- El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la contestación a la demanda y se le otorgó plazo para ampliar la demanda a la parte actora, quien no ejerció ese derecho, por tal se le tuvo por precluido el derecho.

5.- Finalmente el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, ejerciendo ese derecho la autoridad, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el caso en especie la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el ordinal 62, prevé lo siguiente:

> **Artículo 62.-** Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.
>
> El Organismo encargado del servicio, dentro del término de **treinta días naturales**, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá** si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.
>
> La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

En ese tenor esta Juzgadora advierte que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el Recurso de Inconformidad con folio de recibido **********[4], que la parte actora presentó ante la Dirección General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el cual se aprecia en la parte superior derecho el sello de recibido del veinte de febrero de dos mil dieciocho, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su Recurso de Inconformidad en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los treinta días hábiles que refiere el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Agua Potable, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con los originales de los acuerdos combatidos que exhibió la parte actora y el reconocimiento expreso que de los mismos realizó la autoridad al contestar la demanda, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

CUARTO.- Estudio. Esta Juzgadora advierte que se encuentran satisfechas las pretensiones de la parte actora, en tanto, la enjuiciante se encontraba obligada a manifestarse sobre los motivos y fundamentos dados en la contestación a la demanda, así como las documentales exhibidas por la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En razón de lo anterior, esta Juzgadora entra al estudio de los motivos de impugnación hechos valer por la parte actora, cabe señalar que los únicos expuestos, fueron en su escrito inicial de demanda, en los cuales manifiesta la existencia de la negativa ficta recaída a su Recurso de Inconformidad. Asimismo, se advierte que **NO se formuló expresión de motivos de inconformidad por parte de la actora en contra de los fundamentos y motivos en que se apoya la demandada al contestar la demanda, motivo por el cual, era obligación de la parte actora hacer valer motivos de inconformidad en contra del escrito de contestación de demanda, sin embargo, se le tuvo por precluido ese derecho mediante acuerdo del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

Robusteciendo lo anterior, se tiene que la litis en los casos en que se demanda una presunta confirmación del acto impugnado, **se conforma** con la **demanda**, en la que simplemente se hace la denuncia de tal confirmación, con la **contestación a esa demanda** en la que la autoridad está obligada a exponer los motivos y fundamentos legales de la confirmación de la resolución; con la **ampliación a la demanda**, documento en el cual el actor del juicio debe refutar los motivos y fundamentos dados en la contestación pues éstos equivalen en un juicio normal a la "resolución" al medio de impugnación no resuelto y, con la **contestación a la ampliación de la demanda**, que viene siendo precisamente la contestación a la demanda en un juicio natural. En este orden de ideas, si en el escrito inicial de demanda el particular manifiesta simplemente la existencia de una presunta confirmación del acto recurrido, reservándose su derecho para ampliar la demanda en el momento en que se produzca la contestación a la demanda y formulada ésta **no se realizó expresión de agravio alguno** en contra de los fundamentos y motivos en que se apoya la presunta confirmación de la multa recurrida, dado que se tuvo por **no presentada la relatada ampliación**, al no ejercer su derecho la parte actora, pese a que se le otorgó termino respectivo, es inconcuso colegir que en la especie **ha lugar a reconocer la validez de la negativa ficta impugnada** a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles**,** pues no debe olvidarse que es en la ampliación a la demanda donde se vierten los motivos y fundamentos legales de refutación a la contestación que recayó al recurso de inconformidad no resuelto oportunamente.

La decisión de este órgano jurisdiccional se encuentra respaldada, por el espíritu que la rige, en la Tesis V-P-SS-763 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista número 60 que publica este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, año V, diciembre de 2005, página 193, que lleva por voz y texto, el siguiente:

> **NEGATIVA FICTA.- LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE DICHA RESOLUCIÓN.-** El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en su segundo párrafo, que en caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. El artículo 210, fracción I del citado ordenamiento legal establece que se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

contestación, entre otros, cuando se impugne una negativa ficta. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, expresa los motivos y fundamentos en que sustenta la resolución negativa ficta, y a la actora se le otorga el derecho para ampliar su demanda en el término respectivo, con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos señalados por la autoridad demandada en dicha contestación, sin que ésta produzca su ampliación de demanda, es evidente que con dicha omisión no logra desvirtuar los fundamentos y motivos expresados por la autoridad, por lo que lo procedente es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Juicio No. 400/02-07-02-5/201/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2005)

En consecuencia, **se reconoce la validez** del acto impugnado, dado que la parte actora no amplió su escrito de demanda, ni presento alegatos, por lo que no expresó motivos de inconformidad que debatieran su legalidad.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la **validez** de la negativa ficta, relativa al recurso de inconformidad con folio **********$_4$ **del veinte de febrero de dos mil dieciocho**, por las razones expuestas en el Cuarto Considerando.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.
JLBB/ GVAG/SaraiBenitez.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de factura en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Folio del recurso de inconformidad en página 1, 3 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.